



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210060400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Muñoz	Julio Antonio Muñoz Vega, Y Otros Demandados	16/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma De Demanda- Corre Traslado De Excepciones De Mérito, Tiene Por Notificada, Reconoce Personería Y No Tramita Memorial Revocatorio De Poder
08001405301520220044300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Monica Del Carmen Perez Mercado Y Otro	Rafael Insignares Y Personas Indeterminadas	16/09/2022	Auto Rechaza - Por Ser Bien Baldío
08001405301520220055300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Colpatria	Astrid Esther Altamar Vasquez	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220055300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Colpatria	Astrid Esther Altamar Vasquez	16/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4c1418f2-e2de-4197-90fb-3dde1855eac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210075600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco De Bogota	Hector Figueroa	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220051800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Fondo De Empleados Del Sector Aereo	Claudia Patricia Meza Herrera, Marina Yepes De Portillo	16/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Por La Cuantía.
08001405301520220052200	Medidas Cautelares Anticipadas	Chevyplan S.A	Joel De Jesus Orozco Perez	16/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520200032900	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sheila Cuentas Leon	16/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220019100	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Sas	Marianella Cogollo Campis	16/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer - Rechaza Apelación.
08001405301520220041500	Otros Procesos	Angela Del Carmen Palencia Ochoa	Seguro Equidad, Veitras Global S.A.S	16/09/2022	Auto Rechaza - Por Mayor Cuantía

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4c1418f2-e2de-4197-90fb-3dde1855eac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220010300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rafael Antonio Mesino Tejada	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220010300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rafael Antonio Mesino Tejada	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210023000	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Guisseppe De La Ossa Martínez	16/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190022600	Procesos Ejecutivos	Empaques Industriales De Colombia S.A.S	Plasticos Jaguar S.A.S	16/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente.
08001405301520220041800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Angulo Lozano	Leonardo Castro Hernandez	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220042600	Verbales De Menor Cuantia	Edificio Maseba.	Martha Cecilia Mejia Beltran, Carlos Grosso Lewis	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220043500	Verbales De Menor Cuantia	Evelin Isabel Hernandez Taboada	Juan Agustin Sierra Redondo	16/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4c1418f2-e2de-4197-90fb-3dde1855eac0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Lunes, 19 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303120180055000	Verbales De Menor Cuantía	Maria Lucila Villegas Arango	Personas Indeterminadas Con Interes, Jose Ovadia Y Cia Ltda	16/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 19 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4c1418f2-e2de-4197-90fb-3dde1855eac0



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890300279-4
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA.

Por auto del 18 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA, por las siguientes sumas de dinero: I) CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$50.143.414.50) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 81020004868; más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$3.209.285.60), por concepto de intereses corrientes de financiación causados desde 21 de septiembre de 2021 a 2 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.801.743.09, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-0010300.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297f1002d65aea9e7d9226585e4137fae240ccc6ad27b1778c4e31e035957586

Documento generado en 16/09/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00230-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ C.C. No. 1045696634

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., contra GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ.

Por auto del 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero: I) CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$40.931.801.00), por concepto de capital, obligación contenido en el pagaré No. 3478425; más la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.745.544.00), por concepto de intereses corrientes de financiación causados desde 5 de julio de 2020 a 30 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ. y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.020.961.05, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210023000.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed2e0405e81d6b3c2d94d8e4abdf7af168032e8416803927a2f68359a08c323**

Documento generado en 16/09/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA.

Por auto del 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero: I) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$24.152.912.00) por concepto de capital acelerado correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 457407403; más CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.314.7660.00) por concepto de capital en mora causados y liquidados desde 16 de noviembre de 2019 a 25 de enero de 2021; II) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$29.999.821.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 457407485; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$5.352.074.91, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210075600.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf28fce5ccf5d71a78036234773007cfcb8886ad587b06bec0e9e903f7290b**
Documento generado en 16/09/2022 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACION 08-001-40-03-031-2018-00-550-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA VILLEGAS ARANGO
DEMANDADOS: JOSE OVADIA Y CIA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
EDICTO EMPLAZATORIO	\$60.000
TOTAL	\$1.060.000

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c592c8243fcea7accabf5d4a7f20ae724fcd9425fce6cc2c07f0f2c15cead98b**

Documento generado en 16/09/2022 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.
Nit.900.406.158-3
DEMANDADO: PLASTICOS JAGUAR S.A.S.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con oficio recibido del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ordenando embargo de remanente. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho observa que, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicado 08-001-41-89-010-2020-00415-00, instaurado por SEGURIDAD DE OCCIDENTE Ltda. contra PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S, mediante oficio No. 2021-415 de fecha 8 de septiembre de 2021, comunicado a este Despacho el 9 de junio de 2022, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla nos ordena el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. identificada con Nit. 900.965.243-9 en el proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo ordenado, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger y tomar atenta nota de lo ordenado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante oficio No. 2021-415 de fecha 8 de septiembre de 2021, ordenando el embargo del remanente de los bienes y títulos que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada PLÁSTICOS JAGUAR S.A.S. identificada con Nit. 900.965.243-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0941
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9552536985e932de470e2a939107f8e5dcc8ae1050cca0fb8784a777d800e1d1**

Documento generado en 16/09/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00329-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit.860.028.601-9
GARANTE: SHEILA CANDELARIA CUENTAS LEON.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del Patrullero GIOVANNI ALFONSO VALENCIA GARCIA, de fecha 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario de fecha 16 de septiembre de 2021 de FINANZAUTO FACTORING S.A. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas IRW-599, clase CAMIONETA, tipo WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color GRIS TECHNO, modelo: 2016, motor CGL131280, serie 3GNCJ8EE3GL131280, chasis 3GNCJ8EE3GL131280, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante SHEILA CANDELARIA CUENTAS LEON, identificada con C.C. 1.143.152.788, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0364 de julio 26 de 2021 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la ciudad de Armenia – Quindío.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. Nit.860.028.601-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IRW-599.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas IRW-599, clase CAMIONETA, tipo WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color GRIS TECHNO, modelo: 2016, motor CGL131280, serie 3GNCJ8EE3GL131280, chasis 3GNCJ8EE3GL131280, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y como garante SHEILA CANDELARIA CUENTAS LEON.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas IRW-599, clase CAMIONETA, tipo WAGON, marca CHEVROLET, línea TRACKER, color GRIS



TECHNO, modelo: 2016, motor CGL131280, serie 3GNCJ8EE3GL131280, chasis 3GNCJ8EE3GL131280, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. Nit.860.028.601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0940
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bb099270539a41450266e8915183a451abd98214829174063bb162794def39**

Documento generado en 16/09/2022 01:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890300279-4
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble ya embargado dentro del proceso tal como consta en el certificado de inscripción de embargo de Instrumentos Públicos el cual se encuentra anexado al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble, de propiedad de demandado RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA, con C.C. No. 72.134.354, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-172654.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143374eef9ce0f297dd1ed9976f6a2f413911d0e3ec1e4b6c0c7c765dc87f8ca**

Documento generado en 16/09/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000191-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
900.977.629-1

GARANTE: MARIANELLA COGOLLO CAMPIS

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la solicitud de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 2 de septiembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022 dentro del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, mediante el cual se decretó la terminación por entrega del bien.

Al respecto, es preciso advertir la imposibilidad de conceder tal recurso vertical, como quiera que al ser la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria un trámite de única instancia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo resulta improcedente.

No obstante, en aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramita el recurso como de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente revocar el auto del 29 de agosto de 2022, argumentando lo establecido en el artículo 576 de la ley 1564 del 2012, artículo 50 de la ley 1676 del 2013 y sentencias C-447 de 2015, C-586 de 2001, T-079 de 2010, T-149 de 2016 y C-006 de 2018 de la Corte Constitucional, señalando además que el acreedor garantizado no manifestó que se apartaría del concurso y recurriría a la ejecución de la garantía mobiliaria, tal como se lo permitía la ley de garantías mobiliarias y, por el contrario, hizo parte del proceso de negociación de deudas, por lo que apartarse de lo pactado y seguir ejerciendo acciones de cobro es una vulneración al principio de legalidad que rige las disposiciones normativas que regulan el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.

Por lo tanto, pretende se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la cancelación de la orden de inmovilización que reposa sobre el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y la entrega del mismo al garante.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, el cual que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Revocar el auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdf1faf546c3c6b0b3a9b0d82d87299e0bc47369838510ea99cf1aa1df89479**

Documento generado en 16/09/2022 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220041500

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANGELA DEL CARMEN PALENCIA OCHOA, asistida judicialmente.

DEMANDADO: SEGUROS EQUIDAD S.A.S y VEITRAS GLOBAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda declarativa promovida por ANGELA DEL CARMEN PALENCIA OCHOA, asistida judicialmente, contra SEGUROS EQUIDAD S.A.S y VEITRAS GLOBAL S.A.S.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte de entrada que el Despacho no es competente para conocer el asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

A su turno, el inciso 4 del art. 25 del Estatuto procesal determinó:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).”

En ese sentido, el numeral 1 del art. 26 procesal, estableció:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Dejado sentado lo anterior, se advierte que la parte actora pretende se declare civilmente responsable a la parte demandada y en consecuencia, se ordene (i) el pago de perjuicios inmateriales por la suma de \$150.000.000 (ii) por daño emergente y lucro cesante la suma de \$150.000.000, como se advierte en el acápite de pretensiones consignado en la



demanda. De ahí que, salta a la vista que la sumatoria de esas pretensiones superarían la menor cuantía.

En ese orden, resulta ostensible que el valor pretendido corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, pues las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, los \$150.000.000 para el año 2022.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se rechazará de plano la presente demanda con sus anexos y se ordenará su envío a los citados Jueces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Por Secretaría, remitir a la Oficina Judicial la presente demanda junto con sus anexos para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, a fin que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46faeb911f40f9ee977ff302de8fc032ff4ceab13663d1366de29413fea977e8**

Documento generado en 16/09/2022 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220041800

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente

CAUSANTE: LEONARDO CASTRO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El señor CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente, en calidad de acreedor hereditario, solicita la apertura de la sucesión intestada del causante LEONARDO CASTRO HERNANDEZ, quien falleció el 3 de abril de 2022 en la ciudad de Barranquilla - Colombia.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que, en el libelo demandatorio señaló que la masa hereditaria tenía un pasivo constituido por (i) la deuda a favor de CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO cuyo valor es de “\$20.000.000” pagadera el 15 de enero de 2022 y (ii) una acreencia por “\$10.529.937” por concepto de impuesto predial del bien relictos. No obstante, frente a ésta última deuda no aportó probanzas de la misma, tal como lo establece el art. 489-5¹ del C.G.P. De esa manera, deberá allegar tales pruebas.

En este aspecto, se le debe aclarar a la parte demandante que, si bien aportó el certificado de tradición del inmueble relictos en el que se advierte en la anotación 9 el embargo por jurisdicción coactiva emitido por la Secretaria de Hacienda de Barranquilla, lo cierto, es que ello no contiene el valor de la obligación aquí incluida como pasivo, ni mucho es prueba suficiente de la existencia de la mencionada acreencia.

(ii) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora relaciona como activo de la sucesión, un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-107871 y manifiesta que está avaluado en \$102.865.000; sin embargo, tampoco fue aportado el avalúo catastral que respalde tal aseveración. Por lo tanto, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado del referido inmueble a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-5 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se

¹ “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**”



concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda de sucesión presentada por CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a38a4a6768c0d92b80daad064479c9c86ec082702b960949f029425433626a**

Documento generado en 16/09/2022 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220042600
PRROCESO: VERBAL REINTEGRO DE DINERO
DEMANDANTE: EDIFICIO MASSEBA, asistido judicialmente.
DEMANDADO: CARLOS GROSSO LEWIS y MARTHA CECILIA MEJÍA BELTRÁN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El EDIFICIO MASSEBA, asistido judicialmente, presentó demanda verbal de reintegro de dinero, para que, se les restituyan las cuotas de administración adeudadas por la parte contendora toda vez que, se decretó la prescripción de las mismas.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, verificado el contenido de la demanda, se observa que la pretensión No. 5 relacionada con *“los intereses de cada uno de dichos períodos al interés moratorio máximo vigente para cada uno de ellos desde la fecha de vencimiento”*, no es clara pues debe totalizar dichos réditos hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la cuantía del presente asunto.

Sumado a ello, advierte el Despacho, que en los numerales 93, 95, 97, 99 y 101 de la pretensión número “1)” están redactados en letras el valor de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS, pero en números aparece \$252.000. Por tanto, debe aclarar cuál es el rubro cuya declaración pretende.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se



concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el EDIFICIO MASSEBA, asistido judicialmente, contra CARLOS GROSSO LEWIS y MARTHA CECILIA MEJÍA BELTRÁN.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8256535253db7d98ca8d2b7c40848b519542055d26d79a7ba94fe7fcd2dad7**

Documento generado en 16/09/2022 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220043500
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EVELIN ISABEL HERNANDEZ TABOADA, asistida judicialmente.
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN SIERRA REDONDO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La señora EVELIN ISABEL HERNANDEZ TABOADA, asistida judicialmente, presentó demanda contra JUAN AGUSTIN SIERRA REDONDO para que, a través de proceso verbal, se ordene al demandado restituir la suma de \$44.624.716 por concepto de administración dejado de pagar por él y el lucro cesante respectivo.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "*alcon-hualco@hotmail.com*" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Además, evidencia el Despacho, que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo los correos electrónicos del demandado JUAN AGUSTIN SIERRA REDONDO, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

(iii) Así mismo, se tiene que como quiera la parte demandante no solicitó medidas cautelares y conoce la dirección de correo electrónico del demandado, ha debido aportar constancia de haber remitido de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte opositora, como lo establece el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el extremo actor deberá acreditar tal actuación.

(iv) De otro lado, se observa que en sus pretensiones el extremo actor deprecia "*lucro cesante*" pero no lo estima razonablemente bajo juramento, discriminando dicho concepto, conforme lo exige el art. 206 del C.G.P. En consecuencia, deberá aclarar dicho aspecto de su libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por EVELIN ISABEL HERNANDEZ TABOADA, asistida judicialmente, contra JUAN AGUSTIN SIERRA REDONDO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22602b3cfe73ebe9a50c4b6b670f457ac668e88e26a1b054ea8401c61ce00745

Documento generado en 16/09/2022 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220025100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTE: MONICA PEREZ MERCADO Y ELIZABETH PEREZ MERCADO,
asistidas judicialmente.

DEMANDADO: RAFAEL INSIGNARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012, promovida por MONICA PEREZ MERCADO Y ELIZABETH PEREZ MERCADO, asistidas judicialmente, contra RAFAEL INSIGNARES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte que estamos en presencia de un bien baldío y en ese orden, es imprescriptible. Por lo tanto, procedería su rechazo conforme lo dispone el art. 6 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012.

Así, surge de utilidad conceptual lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2018:

*“... La Constitución en su artículo 102 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación **los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran los baldíos.**¹*

(...)

*Si bien la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual tienen un régimen especial diferente al establecido en el Código Civil**². Véase como el artículo 150-18 Superior confirió amplias atribuciones al legislador³ para regular lo concerniente a los baldíos, específicamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.*

*De esta manera fue expedida la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, cuyo artículo 65 **dispone inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante título***

¹ Al respecto, ver los fallos C-060 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-536 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-189 de 2006.

² Fallo T-549 de 2016.

³ Providencia C-595 de 1995.



traslaticio emanado por la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor⁴.

Nótese entonces como los baldíos son bienes inenajenables, es decir, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su adjudicación si fuere el caso, y únicamente cuando ello se efectúe, el adjudicatario adquirirá el título de propiedad⁵.

Siguiendo esa línea argumentativa, tenemos que la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, lo que permite inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*

De esa manera, la citada corporación en múltiples pronunciamientos ha señalado que hay varios cuerpos normativos que regulan la naturaleza jurídica de los baldíos, que pareciera generar un conflicto entre dichas normas, pues unas defienden la posición que los bienes son privado y otros baldíos.

En ese orden, la primera postura tiene su fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, según los cuales, los bienes explotados económicamente se suponen de propiedad privada, y no baldíos. En esa medida, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular y sobre el mismo se realicen hechos de señor y dueño, por ejemplo, que esté siendo explotado económicamente, tendrá la presunción de ser privado⁶.

Sin embargo, ha precisado dicha Colegiatura que, si esos preceptos legales se observan de manera literal y no se interpretan de forma sistemática, es evidente que todo inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. No obstante la misma Corte ha advertido que, tal y como se estableció en la providencia T-488 de 2014, es necesario acudir a otras normas para *“realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal”*⁷.

En ese propósito, se han auscultado varias disposiciones constitucionales y legales que incorporan parámetros en materia de presunción y fortalecen el régimen de los baldíos. Entre esas normas se destacan las siguientes:

El artículo 63 de la Constitución, según el cual, los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran los baldíos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 64 Superior que fija como *“deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”*

El artículo 150 (numeral 18) que confiere al Congreso de la República la función de dictar normas relacionadas con la apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

⁴ Pronunciamiento T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia C-097 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada en el fallo T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ *Ibídem*.

⁷ *Ib.*



Descendiendo al ámbito legal, el artículo 675 del Código Civil, cuyo texto contiene una presunción de baldío en los siguientes términos: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño**.*”

Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de los mismos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los artículos 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño:

“Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.

(...)

Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” (Negrilla por fuera del texto original).

Bajo ese contexto, se refuerza la presunción de bien baldío con la que cuentan todos los predios que carecen de registro o de dueño y, ratifican la naturaleza imprescriptible de los mismos, **lo cual imposibilita que sean adquiridos por prescripción adquisitiva declarada en trámite de pertenencia.**

La citada Corte ha aclarado que, si bien los referidos preceptos legales del Código Civil y del Código Fiscal son anteriores a la Ley 200 de 1936, también es cierto que con posterioridad a dicha ley fueron expedidas la Ley 160 de 1994 y el Código General del Proceso, “*normas que reivindicán la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.*”⁸

De esa manera, ha llegado a la conclusión en diversos pronunciamientos⁹ que cuando un bien en litigio no cuenta con un dueño registrado en su folio de matrícula y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, hay elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no es susceptible de apropiación por prescripción.

No puede perderse de vista, que tal postura del máximo órgano de cierre en lo constitucional fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar en la providencia STC 5005 de 2020:

***“... Luego, como los predios objeto de usucapión carecían de antecedentes registrales, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica de los predios, lo que no hizo.*”**

Finalmente, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 en la Ley 1561 de 2012, contentivo de los requisitos de la demanda de pertenencia de este linaje, la cual exige:

“... Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

⁸ *Ib.*

⁹ T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Precisado la anterior descripción normativa y jurisprudencial, procede el Despacho a descender al asunto sometido a consideración, se advierte que fue presentada demanda de pertenencia invocando la Ley 1561 de 2012, para lo cual, se aportó el certificado de “*pertenencia sin antecedente registral*” respecto al inmueble situado en la “*calle 38 No. 29-67*” de Barranquilla, en el cual “*después de verificar la dirección suministrada por el peticionario en los índices de propietario que se llevan actualmente por medio electrónico en esta oficina; NO ES POSIBLE establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud*”.

Sumado a ello, indican que el bien “*objeto de búsqueda por la dirección y los datos suministrados por el usuario (...) NO REGISTRA folio de matrícula inmobiliaria alguna ni antecedentes registrales. Determinándose de esa manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo. Por ende (sic) NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES...*”

Inmediatamente, señalan que “*puede tratarse de un predio **de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras*”.

Frente a ello, se procedió al estudio de tal certificado, y en efecto, aparece signado por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla (E) “*Trischa Thinna Toledo Kasimir*”, que da cuenta de la inexistencia de folio de matrícula abierto a la dirección de “*calle 38 No. 29-67 Barrio San Roque*”, la cual guarda identidad con la pretendida en el libelo introductor. En ese orden, por sustracción de materia no se podría determinar las eventuales anotaciones o transferencias de dominio efectuadas sobre el referido bien, ni mucho menos la titularidad de derecho real principal de persona natural o jurídica.

En razón de tales circunstancias, el Despacho advierte que tales elementos de juicio son indicativos que el predio en pertenencia carece de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que conduce a pensar, razonablemente, que se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

De otro lado, si bien la parte actora aporta un certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla en la que manifiesta que dicho predio no es de su propiedad, esa situación, no significa *per se* que el inmueble sea privado, por cuanto, ni siquiera se observa que haya sido promovido proceso de valoración o identificación de ese bien como baldío urbano en los términos del art. 123¹⁰ de la Ley 388 de 1997, lo cual correspondería al Distrito de Barranquilla. Además, dicha constancia no permite acreditar la propiedad privada de un inmueble. De ahí que, ese documento no le restaría la calidad de baldío al predio objeto de usucapión.

Por último, la presente calificación está edificada en el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, las disposiciones legales y lineamientos jurisprudenciales citados anteriormente, que establecen que cuando hay carencia de propietario privado registrado, estaríamos en presencia de un bien baldío.

¹⁰ “... De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”



No puede perderse de vista, que tanto el artículo 375 del Código General del Proceso, y la Ley 1561 de 2012, habilitan al juez a rechazar de plano la demanda o a declarar la terminación anticipada del proceso *“cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”*.

De esa manera, resultaría inane expedir los oficios previstos en el artículo 12 de la citada Ley 1561 de 2012 pues los documentos anexados con la demanda se estiman suficientes para establecer la naturaleza de baldío del bien en cuestión.

En ese orden de ideas, y dado que la naturaleza del inmueble objeto de pertenencia es un baldío, corresponde a esta agencia judicial rechazar el libelo instaurado, atendiendo lo dispuesto en el art 6 numeral 1 inciso 2 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia fundamentada en la Ley 1561 de 2012 promovida por MONICA PEREZ MERCADO Y ELIZABETH PEREZ MERCADO, asistidas judicialmente, contra RAFAEL INSIGNARES Y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4e121df180e4a8bcf850f0b0cdcb5c770cd88675c384365d0bbb72405e5ded**

Documento generado en 16/09/2022 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00518-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO Nit 860.010.743-7
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MEZA
MARINA YEPES DE PORTILLO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO contra CLAUDIA PATRICIA MEZA y MARINA YEPES DE PORTILLO para obtener el pago de la suma de \$4.104.801 por concepto de capital, más los intereses de mora.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que equivale a la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/L (\$40.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el libelo de demanda se afirmó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb02b90159c9deea6a73333a3bdc2bfc69b2b2bbc877a4e70c2c19ba6748f9**

Documento generado en 16/09/2022 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00522-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.001.133-7
GARANTE: JOEL DE JESUS OROZCO PEREZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad CHEVYPLAN S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HEX-144, el cual se encuentra en posesión de JOEL DE JESUS OROZCO PEREZ, identificado con C.C. 1.129.582.810. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HEX-144, de propiedad del garante JOEL DE JESUS OROZCO PEREZ, identificado con C.C. 1.129.582.810, presentada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HEX-144, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea BEAT, color BLANCO NIEBLA, modelo: 2020, motor Z2192840L4AX0328, chasis 9GACE5CD2LB027455, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOEL DE JESUS OROZCO PEREZ, identificado con C.C. 1.129.582.810, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR21-19 del 18 de enero de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor CHEVYPLAN S.A., a través de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.
3. Téngase a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en calidad de apoderada judicial del acreedor CHEVYPLAN S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0935
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6361a3e4fd54d128670e2c0a86afdf37a6e3617f2d738d7f2569d28dbef778c1**

Documento generado en 16/09/2022 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00604-00.

DEMANDANTES: JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA.

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio con la contestación de excepciones y la Reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de la demandante VIVIANA MUÑOZ VEGA de no tramitar el memorial de revocatoria de poder anterior y se le siga teniendo como demandante en este proceso. Sírvasse proveer. Septiembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa este Despacho que el apoderado judicial del parte demandada mediante apoderado judicial presentó excepciones de mérito y contestación de la demanda, y la parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito como lo prescribe el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada de la reforma de demanda y a su vez de las excepciones de mérito atendiendo la sentencia C-284-21 de la honorable Corte Constitucional, y contestación de la demanda a la parte demandante, a fin de desatar la presente Litis.

Asimismo, observa el Despacho que la solicitud de la demandante VIVIANA MUÑOZ VEGA en el sentido de no tramitar el memorial de revocatoria de poder inicialmente presentado, es totalmente procedente, razón por la cual se ordena no tramitarlo y seguir teniendo como demandante a dicha señora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda.
3. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA del auto admisorio de la demanda fechado



noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General de Proceso.

4. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA, mediante apoderado judicial, por los motivos consignados.
5. Reconocer personería jurídica al doctor RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE en calidad de apoderado judicial de la demandada MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. No tramitar el memorial de revocatoria de poder presentado por la demandante VIVIANA MUÑOZ VEGA, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc053d9e37759cd74c2a72fe127f5fc9856e0565eddb202193011f0dd7801325**

Documento generado en 16/09/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT.: 860034594-1
DEMANDADO: ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00553-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO COLPATRIA S.A., contra ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A., y contra ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$41.603.260.59) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107419226245-5536620015381111; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e62914ff77dd373ed953f322f3304b5c75977851aecbfe3eb803bf48681efe**

Documento generado en 16/09/2022 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00553-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT.: 860034594-1
DEMANDADO: ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda. Sírvese proveer. Septiembre 16 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señora ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ con C.C. No. 22424519, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCO GANADERO, BOGOTÁ, FIDUBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., COLPATRIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, MUNDO MUJER, AGRARIO Y SERFINANZA. Limítese el embargo a la suma de \$62.404.891.18. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef30aa1e59823261eae1e9ec15487309ad87126112f29d71ddaf909ecdac59ee**

Documento generado en 16/09/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>